

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACION

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL:

Trimestre, 17 pesetas; semestre, 28; año, 50

FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 1.25 pesetas línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACION:

Diputación Provincial

ADVERTENCIAS

La instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 52

Negociado de Orden Público

Con esta fecha autorizo a la Alcaldía de Aranzueque para dar batidas contra los animales dañinos que merodean por aquel término municipal y causan perjuicios en los ganados, lo que tendrá lugar durante el presente mes y el de Mayo próximo.

Lo que se hace público para conocimiento de los pueblos colindantes y a efectos de lo dispuesto en el artículo 42 de la vigente ley de Caza.

Guadalajara 10 de Abril de 1942. 904

- El Gobernador,

Juan Casas Fernández.

CIRCULAR NÚM. 53

Con esta fecha autorizo a la Alcaldía de Yebrá, de esta provincia, para que desde el día 20 del presente mes al 20 de Junio próximo, se coloquen cebos venenosos en la finca denominada «Monte Nuevo», de aquel término municipal, contra los animales dañinos que merodean por el mismo.

Lo que se hace público para conocimiento de los pueblos colindantes y a efectos de lo dispuesto en el artículo 42 de la vigente ley de Caza.

Guadalajara 10 de Abril de 1942. 905

El Gobernador,

Juan Casas Fernández.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 325

Intervención de la alfalfa en todas sus modalidades en la campaña 1942-43

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, comunica mediante su Circular número 290, de 20 de Marzo pasado, que habiendo sido disuelta la C. R. A. S. S. y cesado en sus funciones el Sindicato Nacional de Ganadería, en lo que a la recogida y distribución de piensos intervenidos respecta; estima

preciso dictar nuevas normas para regular la obtención y distribución de la alfalfa, que a partir de la publicación de la presente Circular, serán las siguientes:

1.^a Subsiste la intervención de la total producción de alfalfa en toda España, para la presente campaña, bien entendido que, esta abarca las existencias de dicho artículo, tanto en verde como henificado, precisándose para su cultivación la guía única de la mencionada Comisaría General para los artículos intervenidos, expedida por la Comisaría de Recursos de la Zona a que pertenezca la provincia productora.

2.^a En un plazo que no deberá exceder del día 30 del corriente, las Comisarias de Recursos remitirán a la Comisaría General de Abastecimientos, avance de la probable producción de alfalfa, en todas y cada una de las provincias de su Zona, expresando el número de cortes y fechas aproximadas en que éstos se efectúan, a cuyos fines deberán hacer las oportunas informaciones en las comarcas productoras. Una vez en conocimiento de estos datos, se fijarán los cupos que hayan de suministrarse por las Zonas productoras a las provincias deficitarias, para lo que serán tenidas en cuenta las distancias entre éstas, con el objeto de evitar largos desplazamientos y entretenimientos de material ferroviario.

3.^a Para el cálculo de necesidades en la provincia de Guadalajara, esta Delegación provincial de Abastecimientos remitirá a la Dirección Técnica de Consumo y Racionamiento, relación del número de cabezas de las distintas especies de ganado existente, y ésta tomará como tipo de ración diaria y por cabeza, el de 10 kilogramos para ganado vacuno, lechero y caballar; 1,50 kilogramos para cabrío y 1,25 kilogramos para lanar.

4.^a En los avances de probable producción no deberán consignarse por las Comisarias de Recursos las cantidades a reservar por los productores, para cubrir las necesidades de sus ganados durante todo el año, según las reses que posean y con arreglo al racionamiento señalado en la norma 3.^a Separadamente, darán conocimiento a su Dirección Técnica del número de cabezas de ganado de cada especie para el que se reserva alfalfa en cada una de las provincias de la Zona respectiva, al objeto de hacer la oportuna deducción del cálculo de necesidades que formule la Dirección Técnica de Consumo y Racionamiento a la de Recursos y Distribución.

5.^a Las compras al productor podrán efectuarlas únicamente los comerciantes habituales que integran las Centrales Reguladoras de las respectivas Zonas de Recursos, y su distribución a los ganaderos se hará a través de los almacenistas y detallistas habituales de dicho artículo, de las provincias beneficiarias. En esta provincia, las entregas a los ganaderos se efectuará contra orden del Sindicato Provincial de Ganadería, bien entendido que éste no podrá cargar ningún gravamen a la mercancía.

6.^a Al objeto de que ningún productor o tenedor de este artículo pueda alegar ignorancia, se hace presente que éste no podrá ser cedido libremente, ni aun dentro del término municipal en que se produzca, ya que hasta la fecha, algunos productores o propietarios de ganado entendían no se precisaba guía o autorización especial para disponer en los mismos de la alfalfa en verde. Asimismo, se establece el principio de que no se admite la existencia de partidas de paja de alfalfa, ya que ello pudiera dar lugar a burlar la intervención acordada, bajo el pretexto de que ésta estaba despojada de la semilla.

7.^a Queda derogada por la presente la Circular número 68 de esta Delegación, aparecida en el «Boletín Oficial» de la provincia de 25 de Abril de 1941 y el artículo 38 de la número 188 de la Comisaría General de Abastacimientos, quedando subsistentes los artículos 36 y 37 de la citada en último término.

8.^a De toda venta o circulación clandestina, así como del uso indebido de este pienso, se dará inmediato conocimiento a la Fiscalía de Tasas, para que por la misma o los Tribunales Militares competentes sean impuestas con todo rigor las sanciones previstas, para los infractores, en las disposiciones oficiales vigentes en materia de abastecimientos.

Guadalajara 10 de Abril de 1942.

El Gobernador,

Juan Casas Fernández.

DELEGACION DE HACIENDA DE GUADALAJARA

Sección provincial de Contribución sobre la renta

Circular a los Ayuntamientos de esta provincia

Los Ayuntamientos de esta provincia procederán por todos los medios a dar la mayor publicidad dentro de su respectiva localidad, al anuncio que se inserta a continuación:

Anuncio que se cita

Contribución general sobre la renta

Se advierte a cuantas personas deban contribuir por dicho concepto, en relación con el año 1941, que el plazo para presentar las respectivas declaraciones juradas terminará el día 30 de los corrientes, sin que haya de ser objeto de ampliación alguna.

Dicha obligación alcanza incluso a quienes tuvieren presentadas declaraciones correspondientes al expresado año, conforme al anterior régimen de imposición anticipada.

Guadalajara 10 de Abril de 1942.—El Delegado de Hacienda, Clodoaldo Serna. 891

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS

Se halla expuesto al público en esta Administración de Rentas públicas el padrón de transporte de tracción animal de esta provincia, correspondiente al año 1942, para que puedan examinarlo cuantas

personas lo deseen y producir las reclamaciones que a su derecho convenga, para lo que se les concede el plazo de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al que aparezca este anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia; advirtiéndose que, pasado dicho plazo, serán desechadas las reclamaciones que se presenten.

Guadalajara 7 de Abril de 1942. — El Administrador de Rentas públicas, A. Ballesteros. 888

Diputación provincial de Guadalajara

PRESIDENCIA.—Cédulas personales

Siendo varios los contribuyentes de esta capital, que hasta la fecha no han devuelto cumplimentadas las hojas declaratorias que han de servir de base para la confección del padrón de Cédulas personales del año 1941, y que a su debido tiempo fueron entregadas por los Agentes de la Policía Urbana de esta ciudad a todos los vecinos; se previene a los que aún no han cumplimentado el servicio, lo realicen en el plazo máximo de OCHO días, entregando dichas declaraciones en esta Diputación provincial (Sección de Arbitrios) o en el Excmo. Ayuntamiento; bien entendido, que transcurrido dicho plazo sin verificarlo, serán sancionados con la multa que autoriza la vigente instrucción de Cédulas, pues por tratarse de un servicio de vital interés para esta Corporación, estoy dispuesto a no consentir por ningún concepto nuevos aplazamientos en el ya retrasado servicio.

Espero, en consecuencia, que los contribuyentes por dicho impuesto, atenderán mi ruego y no me pondrán por su morosidad, en el trance de tener que aplicar la Ley contra aquéllos que por ignorancia o reiterada desobediencia, no cumplan servicio que tanto a la Corporación como al contribuyente interesa.

Guadalajara 13 de Abril de 1942.—El Presidente, José García Hernández.

Autorizada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 18 de Marzo último, la Ordenanza de la tasa provincial que a continuación se inserta, la Comisión gestora, en sesión ordinaria celebrada el día 11 del actual, acordó la aprobación de la misma, rectificada con arreglo a la modificación establecida por la Superioridad, y que se publique en el «Boletín Oficial» de la provincia para conocimiento general y demás efectos.

Ordenanza sobre suscripciones y anuncios en el «Boletín Oficial» de la provincia.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 217 del Estatuto provincial y al objeto de regular los servicios del «Boletín Oficial» de la provincia, se establece la siguiente Ordenanza:

Artículo primero. Será objeto de esta Ordenanza:

- Los derechos de inserción de documentos y anuncios que no estén exceptuados del pago por su índole o por disposiciones especiales.
- Las suscripciones voluntarias y las que los Ayuntamientos están obligados a satisfacer como uno de los gastos de su Presupuesto.
- Los ejemplares sueltos que se expendan a particulares o entidades que no tengan privilegio de gratuidad.
- Las publicaciones de «Boletines» extraordinarios o suplementos no imputables a asuntos de Gobierno, entendiéndose por tales las disposiciones de carácter nacional.

Artículo 2.º Los derechos que se devengarán por la prestación de los servicios a que se refiere el artículo anterior, serán los siguientes:

- Por cada línea o fracción de línea que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'25 pesetas.
- Por la suscripción anual servida a domicilio dentro de la localidad, 50 pesetas; por suscripción semestral, 28 pesetas, y por suscripción trimestral, 17 pesetas.

C) Por la suscripción anual servida fuera de la Capital, con inclusión de franqueo, 60 pesetas; por suscripción semestral, 35 pesetas, y por la suscripción trimestral, 25 pesetas.

D) Por cada ejemplar suelto que se venda del mes corriente, 0'75 pesetas; de meses anteriores, 1 peseta, y por cada ejemplar de números extraordinarios, se percibirá 0'75 pesetas por página, con percepción mínima de 1'50 pesetas.

E) Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales, de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Artículo 3.º El pago de los derechos de inserción, lo efectuará la parte interesada por adelantado, cuando se trate de pago previo, o en su día, según los casos, en las oficinas provinciales encargadas de la administración del «Boletín», a cuyo efecto se practicará la oportuna tasación de derechos por el organismo encargado a tal efecto, bajo la inspección de la Intervención provincial.

Artículo 4.º Las suscripciones voluntarias podrán admitirse por años, semestres o trimestres, a solicitud de los suscriptores, abonando éstos su importe anticipadamente en la Administración del «Boletín», contra recibo autorizado por la misma, cuyos talonarios estarán autorizados, a su vez, por el Negociado de Intervención.

Artículo 5.º Las suscripciones obligatorias a cargo de los Ayuntamientos, serán abonadas por éstos dentro del segundo trimestre, y si dejasen transcurrir el citado plazo, se pasarán los valores a la Agencia ejecutiva para su cobro por la vía de apremio, sufriendo por la demora un aumento del 25 por 100 del total adeudado.

Artículo 6.º Devengarán derechos de inserción y, por tanto, será obligatorio el pago, las que se refieran a edictos, anuncios, convocatorias, subastas, concursos, pliegos de condiciones, devolución de fianzas, adjudicaciones, presupuestos, plantillas, escalafones, contrataciones, citaciones, requerimientos, sentencias, notificaciones, solicitudes, concesiones, avisos y demás asuntos que procedan de expedientes que se tramiten a instancia de parte, o que, siendo de trámite oficial reglamentario, se publiquen con intereses o beneficios de persona o entidad determinada, o de las indeterminadas que puedan resultar de su consecuencia.

Artículo 7.º Los derechos de inserción se dividirán en dos clases: de pago previo y de pago diferido.

Artículo 8.º Son inserciones de pago previo:

A) Las que interesen las Autoridades como consecuencia de expedientes que se instruyan a instancia de parte.

B) Las publicaciones de oficio y trámite reglamentario procedentes de Autoridades y entidades oficiales que no estén exceptuadas del pago previo, a cuyo efecto estas Autoridades habrán de expresar en el original que envíen el precepto que declare la exención, sin cuyo requisito será liquidada y declarada la obligación de pago.

C) Las que interesen los Ayuntamientos relacionadas con sus presupuestos, arbitrios, subastas, concursos y demás servicios municipales que afecten a su patrimonio.

D) Las que soliciten los particulares, sociedades mercantiles o industriales y cualquiera otra entidad análoga.

Artículo 9.º Son inserciones de pago diferido:

A) Las procedentes de asuntos judiciales en que los interesados estén declarados legalmente pobres para litigar, a satisfacer en su día por las partes interesadas que como pudientes resulten obligados a ello, según la finalidad del litigio.

B) Las procedentes de abintestatos tramitados de oficio, a satisfacer en su día por los que resulten beneficiarios de la herencia.

C) Las procedentes de asuntos criminales si hubiera condena de costas y se hicieran efectivas por el Juzgado correspondiente.

D) Los anuncios de subastas, contrataciones, concursos y más servicios oficiales no incluidos en los de pago previo que se interesen por las dependencias del Estado, Provincia o Municipio, a satisfacer por los rematantes o contratistas al formalizarles la correspondiente escritura y antes de posesionarse del servicio adjudicado, o por las dependencias interesadas, si resultasen desiertos los actos, salvo los casos de expresa excepción de responsabilidad.

E) Las subastas y almonedas por débitos a la Hacienda pública; las de bienes del Estado y mostrencos; las que efectúen las Administraciones de Aduanas, Delegaciones de Abastecimientos y Fiscalías de Tasas; las solicitudes de fincas adjudicadas al Estado, y la legitimación de roturaciones y cualquier otra de análoga condición, a satisfac-

cer, en su día, por los adjudicatarios o solicitantes antes de tomar posesión de los bienes adjudicados o cedidos.

F) Los anuncios de reses abandonadas que estén obligados los Ayuntamientos a publicar, a satisfacer por sus dueños a recogerlas, o por los adjudicatarios, en caso de ser subastadas, si el valor de las mismas lo permitiera a juicio de los Ayuntamientos, haciéndose estos últimos responsables del importe de la inserción, si consideran no deben ser satisfechos por tercera persona, o también en el caso de que a la terminación del expediente respectivo no comuniquen a la Administración del «Boletín» las causas que hayan impedido hacerlas efectivas.

Artículo 10. De todas las inserciones que se efectúen con arreglo al artículo anterior, se liquidarán por la Administración del «Boletín Oficial» los derechos correspondientes, y por el Negociado de Intervención se expedirán los valores correspondientes, haciéndose los requerimientos necesarios a las entidades o particulares para que efectúen el abono, transcurridos que sean los plazos que se señalen en los respectivos edictos o anuncios para la realización de los servicios, interesándose en aquéllos en que no existen periodos fijos, como por mensualidades, los oportunos antecedentes.

Artículo 11. Quedan exceptuadas del pago de derechos de inserción, además de las disposiciones del Gobierno, todas aquéllas que, procedentes de Autoridades y Centros oficiales, se relacionen con el servicio oficial público de interés general no comprendido en los artículos 8.º y 9.º, así como las que se refieren a actuaciones de procedimientos criminales de la jurisdicción ordinaria, siempre que no haya condena de costas realizable.

Igualmente, estarán exceptuados del pago de la suscripción, las Autoridades y Centros oficiales que tengan regulada la excepción, así como las que por intercambio o cesión especial se acuerde servir gratuitamente.

Artículo 12. La recaudación se efectuará por medio de recibos talonarios, numerados correlativamente, que autorizará el funcionario encargado de la Administración del «Boletín» y con el visto bueno del Jefe del Negociado de Intervención, y, en su caso, con el recibo del Depositario. De acuerdo con la R. O. de 27 de Febrero de 1893, los recibos del «Boletín Oficial» se cobrarán por su importe íntegro, sin deducción del Impuesto de Pagos al Estado, del que lo exceptúa la citada disposición.

El importe del Impuesto del Timbre, será a cargo de los suscriptores y anunciantes.

Artículo 13. Los anuncios, edictos y cuantos documentos se manden publicar en el «Boletín Oficial», serán previamente remitidos al Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia, para que por dicha Autoridad se autorice la inserción, sin cuyo requisito y el del correspondiente pago, cuando lo sea de previo, no se publicará ningún documento.

Artículo 14. Del importe de las suscripciones y derechos de inserción legitimamente devengados, que no fueran satisfechos a su debido tiempo, se expedirá por la Intervención, certificación del débito, para que, una vez decretada la correspondiente providencia del apremio por el Presidente de la Diputación provincial, se proceda a su cobro por la vía ejecutiva, incurriendo los morosos responsables en la penalidad de las dietas y gastos de procedimientos, que ha de ajustarse a los preceptos del Estatuto de Recaudación de 28 de Diciembre de 1928 y demás disposiciones complementarias.

Artículo 15. Los Ayuntamientos que dejaren transcurrir los dos trimestres sin abonar el importe de las suscripciones obligatorias a su cargo, sin perjuicio del procedimiento de que se trata en el artículo anterior, para su cobro, se les suspenderá la remisión del «Boletín» mientras no solventen sus débitos, dándose conocimiento al Excmo. Sr. Gobernador Civil para que dicha superior Autoridad pueda tomar las medidas necesarias en evitación de perjuicios para el interés público y el de los mismos Ayuntamientos responsables de dicha determinación por morosidad.

Artículo 16. La Administración del «Boletín» estará a cargo del Secretario Contador de la Casa provincial de Misericordia, sin perjuicio de las facultades que le están atribuidas a la Intervención provincial y Depositaria de fondos en cuanto a la recaudación. El importe de la recaudación obtenida mensualmente, se justificará y formalizará en la primera decena de cada mes con relación a la obtenida en el anterior, mediante relación detallada en la que se formulará cuenta por separado por cada uno de los conceptos de suscripciones, anuncios o inserciones y

venta de ejemplares, tanto corrientes como atrasados, las que coincidirán exactamente con los respectivos talonarios visados por la Intervención y autorizados por el Administrador del «Boletín», que servirán de base para la expedición de los oportunos cargaremes y cartas de pago, sin que en modo alguno pueda admitirse la suplencia de gastos de la Casa provincial de Misericordia con la recaudación obtenida por los expresados conceptos.

Artículo 17. El Negociado respectivo llevará un Registro general de los originales que, para su inserción, reciba por conducto del Gobierno Civil. Toda la correspondencia de carácter administrativo relacionada con suscripciones, anuncios, etc., se dirigirá al Administrador del «Boletín», salvo la que se refiera a reclamaciones, que deberá ser dirigida al Ilmo. Sr. Presidente de la Diputación, que resolverá las incidencias por conducto de la Intervención provincial y previo informe del Administrador del periódico.

Artículo 18. Las publicaciones que efectúe la Corporación en la Imprenta del «Boletín Oficial», se cobrarán a los precios que la misma fije, atendiendo a su coste, más el prudente beneficio como fuente de ingreso.

Las reclamaciones de ejemplares del «Boletín» se verificarán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de publicación; pasado cuyo plazo, la Administración sólo dará los números previo su pago al precio de venta.

Artículo 19. En caso de arrendar el servicio objeto de esta Ordenanza, el contratista se atenderá a las prevenciones de la misma, subrogándose en los deberes y obligaciones que la misma atribuye al Administrador del «Boletín».

Artículo 20. La presente Ordenanza regirá durante el ejercicio de 1942 y sucesivos, mientras la Diputación no acuerde su modificación, que en ningún caso podrá ser durante el tiempo de su vigencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 217 del Estatuto provincial.

Artículo 21. Las prescripciones de esta Ordenanza deben quedar sometidas a lo dispuesto en el artículo 370 del Estatuto municipal, aplicable a esta clase de exacciones por precepto del artículo 221 del Provincial.

Guadalajara 13 de Abril de 1942.—El Presidente, José García Hernández.—El Secretario, Tomás Blánquez.

Distrito Forestal de Guadalajara

Convocatoria para exámenes de ingreso en el Cuerpo de Guardería Forestal del Estado

Anunciada la convocatoria en el «Boletín Oficial» de esta provincia número 58, de fecha 9 de Marzo de 1942, y fijándose el día 11 como último día para la presentación de instancias y documentación, por el presente anuncio se hace saber que queda ampliado el plazo de presentación de documentos a las instancias presentadas hasta el día 25 del actual, en las horas hábiles de oficina.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los opositores interesados.

Guadalajara 9 de Abril de 1942.—El Ingeniero Jefe, Manuel de Isasa. 892

Ayuntamientos

HUERTAPELAYO

Por acuerdo de este Ayuntamiento y previa autorización del Distrito Forestal, se celebrará en estas Casas Consistoriales, bajo mi Presidencia o un Concejal en quien delegue, con asistencia del Guarda Forestal y del Secretario del Ayuntamiento, el día 30 de Abril y hora de las diez de su mañana, la subasta de la flor melífera existente en estos montes catalogados, para 400 colmenas, bajo el tipo de tasación de 2.000 pesetas.

Los pliegos de condiciones y presupuesto de gastos se encuentran expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento

Huertapelayo 6 de Abril de 1942.—El Alcalde, Luis Ibáñez. 902

(Derechos de inserción, 18'90 ptas.)

ARMALLONES

Por acuerdo de este Ayuntamiento y previa autorización del Distrito Forestal, se celebrará en estas Casas Consistoriales, bajo la Presidencia del señor Alcalde o del Concejal en quien delegue, con asistencia del Guarda Forestal y del Secretario del Ayuntamiento, el día 28 de Abril y hora de las diez de su mañana, la subasta de la flor melífera, bajo el tipo de tasación de 3.500 pesetas, para 700 colmenas.

Los pliegos de condiciones y presupuesto de gastos se encuentran expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Armallones 6 de Abril de 1942.—El Alcalde, Rafael Ibáñez. 903

(Derechos dos inserción, 17'65 ptas.)

ADOBES

Por acuerdo de este Ayuntamiento y autorización concedida por el Distrito Forestal de la provincia, el día 18 de Abril próximo, hora de las once de su día, bajo mi presidencia o Concejal en quien delegue, con asistencia de otro Gestor del Ayuntamiento y Secretario del mismo, se celebrará la subasta de 150 pinos entre secos y enfermos del monte número 104 de estos propios, bajo el tipo de tasación de cinco mil pesetas (5.000), con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, todos los días laborables.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, según modelo que al final se inserta, acompañando la cédula personal corriente del licitador y el resguardo de haber constituido el depósito provisional para tomar parte en la subasta en la Depositaria Municipal.

Adobes 30 de Marzo de 1942.—El Alcalde, Cefirino Sánchez. 897

— Modelo de proposición —

Don ..., vecino de ..., provisto de cédula personal corriente que acompaña, ofrece ... pesetas (en letra clara), por el aprovechamiento de 150 pinos, del monte número 104 de los propios de Adobes, aceptando el pliego de condiciones. Reintegro 4'50 pesetas.

(Derechos de inserción, 33'90 ptas.)

JUZGADO MUNICIPAL DE LEDANCA

Don Antonio Gallego M., Secretario habilitado del Juzgado municipal de esta villa de Ledanca.

Certifico: Que en juicio verbal civil celebrado en este Juzgado municipal a instancia de D. Demetrio Torre Torre, vecino de esta villa, contra D.^a Juana Díaz Torre, hija y heredera del difunto D. Hermenegildo Díaz, sobre reclamación de doscientas treinta y nueve pesetas con sesenta y ocho céntimos, que ha pagado el demandante por lo que debía al Pósito de esta villa D. Hermenegildo Díaz, y se ha dictado la sentencia, cuya parte dispositiva dice como sigue:

«Fallo.—Que debo condenar y condeno a la demandada D.^a Juana Díaz Torre, a que haga efectiva al actor, la cantidad de doscientas treinta y nueve pesetas con sesenta y ocho céntimos que se reclama, interés legal de dichas sumas, desde la interposición de la demanda hasta su completo pago y las costas de este juicio, tan pronto sea firme la sentencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.—El Juez municipal, Esteban Martínez.—Rubricado y sellado.»

Y para que conste y sirva de notificación a la interesada D.^a Juana Díaz Torre, por encontrarse en ignorado paradero, expido la presente en Ledanca a nueve de Abril de mil novecientos cuarenta y dos.—El Secretario habilitado, Antonio Gallego.—V.^o B.^o—El Juez municipal, Esteban Martínez. 906

(Derechos de inserción, 35,15 ptas.)